

Constancia Secretarial: Manizales, doce (12) de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00589-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de admitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía instaurada por Jaime Arcesio Montenegro Agudelo contra José Joaquín Murillo Murillo y Oscar Eduardo Murillo Ballesteros, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00589-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

1. Es necesario complementar el hecho noveno indicando los daños que se dice sufrió el vehículo de placas INU763, lo cual debe ser concordante con el juramento estimatorio.
2. Deberá complementar y/o corregir la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de precisar a qué corresponde la suma de dinero solicitada como condena, esto es, si corresponde a una indemnización de perjuicios por daños patrimoniales o extrapatrimoniales.
3. En caso que la pretensión segunda corresponda a una solicitud de condena por indemnización de perjuicios, deberá indicar si la suma de dinero corresponde al monto sufrido por daño emergente, lucro cesante, o por alguna categoría de daño extrapatrimonial.
4. En caso que la pretensión segunda corresponda a una solicitud de indemnización de perjuicios por daños patrimoniales, deberá presentar juramento estimatorio para que cumpla a cabalidad con las exigencias de que

trata el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, determinando razonadamente y con claridad cada uno de los conceptos que lo conforman, puesto que el juramento estimatorio no puede limitarse en enunciar una suma de dinero caprichosa a arbitrio de la parte, por el contrario, la estimación juramentada de la indemnización pretendida debe construirse con base en sumas determinadas de las cuales la parte debe establecer su origen y explicar a qué particularidades obedece su cuantía, es decir, no basta con enunciar cifras generales si no que debe explicarse como se llegó a esa cifra y todos los rubros que la conforman.

5. Deberá aclarar y/o corregir la pretensión tercera, teniendo en cuenta que el pago de los intereses como indemnización de perjuicios por mora solo es procedente cuando la obligación es de pagar una cantidad de dinero, sin embargo, el presente proceso es de naturaleza propiamente declarativa y apenas se va a discutir si existe una responsabilidad por parte de los demandados, de la que emane una obligación. Por lo que debe verificarse correctamente los requisitos de la acumulación de pretensiones consagrada en el artículo 88 del Código General del Proceso.
6. Deberá corregir la pretensión quinta, pues la misma corresponde a una solicitud probatoria y la misma debe incluirse en el acápite de pruebas.
7. Deberá corregir la pretensión sexta, pues la misma corresponde a una solicitud de medidas cautelares y esta debe ir en un acápite propio y no como pretensión de la demanda.
8. Igualmente, se debe corregir la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que en el presente proceso solo es procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean propiedad de los demandados, de conformidad con el literal b del artículo 590 del Código General del Proceso.
9. Deberá corregir el acápite de fundamentos jurídicos, toda vez que los expuestos no concuerdan con un proceso de la naturaleza del que se pretende adelantar con la presente demanda.

- 10.** Deberá corregir el acápite de competencia y cuantía, toda vez que los expuestos no concuerdan con los de un proceso de la naturaleza del que se pretende adelantar con la presente demanda.
- 11.** Deberá corregir el acápite denominado “solicitud” teniendo en cuenta que es uno de los deberes de las partes y sus apoderados “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”, atendiendo a lo regulado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.
- 12.** Deberá aportar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado José Joaquín Murillo Murillo o las comunicaciones remitidas al correo electrónico de este, de conformidad con lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para efectos de tener válida la notificación por este medio. Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.
- 13.** Para efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, en virtud a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 590 ibidem.
- 14.** La subsanación de la demanda deberá **presentarse integrada en un solo escrito.**

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

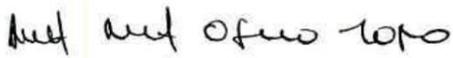
PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía instaurada por Jaime Arcesio Montenegro Agudelo contra José Joaquín Murillo Murillo y Oscar Eduardo Murillo Ballesteros.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Katherin Tobón Loaiza portadora de la T.P. 309.713 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

Considerando que el día de hoy la página de la rama judicial se encuentra presentando problemas para su funcionamiento se procede a imponer la firma en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA OSORIO TORO

Jueza